

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RADIC.: 2020-280 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO PUENTE AYALA  
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA SERRATO DELGADO

**FIJACION EN LISTA Y TRASLADO # 008**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 391 C.G.P. y Art. 110 C.G.P., se corre traslado por el término de TRES (3) días, a la excepcion de merito propuesta por el apoderado de la parte demandada en la respectiva contestación

El presente traslado se fija hoy nueve (09) de MARZO de dos mil veintiuno (2021) siendo las siete de la mañana (7:00 a. m.)

VENCE: 12 de marzo de 2021 - 04:00 p.m.

**Jean Pierre Gutiérrez Salazar**  
**Secretario**

Rad. 2020-280



**CHRISTIAN CAMILO HURTADO MOSQUERA**

ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

SEÑOR(A)

JUEZ 9 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: DEMANDA DE DISMUNUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO

DTE: CARLOS ALFONSO PUENTE AYALA

DDA: CLAUDIA LILIANA SERRATO DELGADO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**CHRISTIAN CAMILO HURTADO MOSQUERA**, Mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.055.436 expedida en la ciudad de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional número 334.046 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA LILIANA SERRATO DELGADO**, con cédula de ciudadanía número 66.972.384 expedida en la ciudad de Cali (Valle), referido de manera respetuosa concuro ante usted para dar contestación a la demanda de la referencia, la cual fuera instaurada por la **Dra. MARIA TERESA LOZANO DIAZ**, mayor de edad, vecina y con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 29.667.064 expedida en Palmira y Tarjeta Profesional número 88.358 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, contestación que hago de la siguiente manera:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento factico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

· **AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, que la señora **CLAUDIA LILIANA SERRATO DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.972.384 expedida en la ciudad de Cali (Valle) y el señor **CARLOS ALFONSO PUENTE AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.455.998 expedida en la ciudad de Cali (Valle) sostuvieron una relación de pareja de doce (12) años y no es como él lo menciona para deducir que eran "encuentros casuales", ya que sus hijas **LAURA CAMILA PUENTE ERAZO**, **STEFANIA PUENTE SANCHEZ**, su **NOVIO**, Y **GABRIELA PUENTE ERAZO**, conocieron de la relación, incluso antes de nacer la niña **SALOMÉ PUENTE SERRATO**, como también es cierto que estando legalmente casado, la presentaba como la esposa, que el demandante manifestó a mi poderdante que se estaría divorciando para ambos establecerse fuera del país, queriendo decir con esto su señoría, que si la relación conyugal entre mi demandada y el demandante se hubiera basado en solo "encuentros casuales", no se hubiera consentido el tener un segundo hijo con la misma persona en este caso con la señora **CLAUDIA LILIANA SERRATO DELGADO** y que fuera la menor **SALOMÉ PUENTE SERRATO** de dos(2) años y seis(6) meses de edad y que el primer embarazo no prospero. Parte de estos hechos se encuentran consignados en el relato ante Fiscalía. Como quiera que haya sido la relación no le exime al demandante del aporte de alimentos y cuota extraordinarios, toda vez que el señor es el padre que figura en el registro civil de la menor y eso basta.

· **AL HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto porque, sí nació la menor **SALOMÉ PUENTE SERRTATO**, pero no fue fruto de encuentros casuales porque ambos se sometieron a valoración médica para poder embarazarse, una



relación ocasional no lo contemplaría de este modo, además el demandante convivió y maltrato en varias ocasiones a la demandada. Aun así el demandante durante el periodo de gestación de mi poderdante la maltrató psicológicamente, la humilló, y no veló por su manutención ya que él decía que aún no había nacido la menor. (Anexo ordenes exámenes médicos y pagos control).

· **AL HECHO TERCERO:** Es cierto, La **COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE SILOE Turno I de Cali (V)**, por medio de **AUTO INTERLOCUTORIO** de fecha primero (1) de mayo de 2020, admite y avoca conocimiento de solicitud de protección por violencia intrafamiliar a favor de **CLAUDIA LILIANA SERRATO DELGADO** en contra de **CARLOS ALFONSO PUENTE AYALA**, se dictan Medidas Provisionales de Protección, Medidas de Atención en las cuales la demandada solicitó el derecho a no ser confrontada (ley 1257 de 2018) con el demandante, y se fija fecha para Audiencia para 26 de mayo de 2020. (Copia Auto Interlocutorio -1 de Mayo- Comisaría Quinta de Familia de Siloé Cali – anexo 3).

· **AL HECHO CUARTO:** Es cierto que la **COMISARÍA DE FAMILIA de RIOFRIO (VALLE DEL CAUCA)** mediante **Auto No. 043 de 27 de Mayo de 2020** fijo cuota por **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, pero el demandante nunca la cumplió en su totalidad, ni en las fechas indicadas, ni las cuotas extraordinarias. Como puede observarse en los soportes aportados por el mismo demandante, depósitos que fueron realizados en diferentes fechas cuando la empresa **GASES DE OCCIDENTE** deposita los salarios dos (2) días antes de las quincenas. Depósitos realizados en las siguientes fechas:

**CONSIGNACIONES:**

DÍA	MES	AÑO
14	MAYO	2020
15	JUNIO	2020
14	JULIO	2020
04	AGOSTO	2020
07	SEPTIEMBRE	2020

· **AL HECHO QUINTO:** Es cierto señor Juez, la **COMISARÍA de FAMILIA en RIOFRIO (VALLE DEL CAUCA)** dispuso las medidas pertinentes de acuerdo a la denuncia que reportó la Fiscalía mediante Noticia Criminal No. 202052242. Que conforme la ley 1098 de 2006 art 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

- *Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.*
- *Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.*

Y que basado en la ley 1257 de 2008 y 4799 se adoptaron otras medidas como las de Protección Políciva para salvaguardar la vida de la menor y la madre. Razón por la cual la Comisaria dispuso esas medidas provisionales y expide custodia guarda y cuidado a nombre de **CLAUDIA LILIANA SERRATO DELGADO**. (Copia Auto No.043 – Mayo 27 – Copia Solicitud Medida de Protección).

· **AL HECHO SEXTO:** Es cierto.

· **AL HECHO SÉPTIMO:** No es cierto, toda vez que mi poderdante le aporó a la **COMISARIA de FAMILIA en RIOFRIO VALLE DEL CAUCA** la carta laboral y desprendibles de pago que indicaba el Salario del demandante sin el incremento del año 2020 devengando un salario de **TRES MILLONES**



## **CHRISTIAN CAMILO HURTADO MOSQUERA**

ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 3'498,568) PESOS MCTE, así mismo constancias donde las hijas mayores de edad **LAURA CAMILA PUENTE ERAZO** y **STEFANIA PUENTE SANCHEZ** son cotizantes en el sistema de salud y laboran en la actualidad. Que si bien es cierto su señoría si al demandante se le hubiera aplicado lo que reza la ley respetando el cincuenta por ciento (50 %) de su salario, a la menor **SALOME PUENTE SERRATO** le correspondería más del valor de la cuota asignada por la comisaría teniendo en cuenta que son dos hijas menores a las que se les asignaría el otro cincuenta por ciento (50 %), sin embargo fue sobre un porcentaje mínimo del 20 % que se determinó el valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**. Como también señor Juez las medidas adoptadas como medidas provisionales son conforme a la ley en mención en el párrafo 2°.

· **AL HECHO OCTAVO:** No es cierto por lo siguiente:

- El demandante no sufragó gastos de ninguna índole a mi poderdante grávida, decía que no ha nacido la hija para que sea obligado, otras ocasiones le decía lo mismo abandonándola en la calle.
- Antes de nacer su Hija **SALOME PUENTE SERRATO** tuvieron una pérdida por el cual la Obstetra le medicó un tratamiento por varios meses y que incluso en un solo medicamento fueron **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 896.000)** durante siete (7) meses, que el señor demandante nunca incurrió en un gasto sin contar con la otra parte de los medicamentos.
- En cuanto a la alimentación, vivienda servicios, entre otros gastos detallados no aportó y que muchas de las compras que el demandante soporta, fueran realizadas con dinero que mi poderdante le entregó.
- Que desde que nació la menor no quiso fijar cuota de alimentos, que lo que compraba lo realizaba cuando él quería y no cuando la menor lo necesitaba, incluso dándole prioridad a los gastos de servicios, alimentación y lonchera en la casa donde viven las dos hijas **LAURA PUENTE ERAZO** y **GABRIELA PUENTE ERAZO**, que inclusive a la otra hija **STEFANIA PUENTE SANCHEZ** no le aportaba nada económicamente y que le daba en algunas ocasiones cuando ella le pedía por necesidad. Además el demandante como bien lo menciona en la impetración, lleva laborando en la empresa **GASES DE OCCIDENTE** catorce (14) años; muestra de su estabilidad laboral ha podido estudiar gracias al auxilio para estudio que la empresa le da, su salario ha aumentado y sus obligaciones han disminuido. (Anexo desprendibles donde se refleja la deducción por el fondo).

Así las cosas no se puede pretender colocar por encima de los gastos de la niña otros gastos, en tanto que la ley 1098 de 2006 reza en su **ARTÍCULO 134. PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS**. *Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.*

· **AL HECHO NOVENO:** No es cierto por las siguientes razones:

- Porque el procedimiento de fijación de cuota, fue el mismo que se da en todos los casos, que basados en los soportes de ingresos que fueron aportados por mi poderdante, los cuales demuestran la capacidad económica del mismo.
- Que los alimentos congruos son conforme a la ley protegiendo los derechos del menor y basado en el ingreso del padre o madre y no en los gastos, siendo así entonces el 50% de su salario le correspondería al señor demandante para cubrir todos sus gastos.



## **CHRISTIAN CAMILO HURTADO MOSQUERA**

ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

- igualmente el demandante nunca ha cumplido con la totalidad de la cuota, ni las cuotas extraordinarias junio y diciembre, por lo cual podemos proceder con un proceso ejecutivo de alimentos si es necesario.

· **AL HECHO DECIMO:** Es parcialmente cierto mi cliente ya se encuentra ubicada en Cali, nuevamente lo demás que se pruebe.

· **AL HECHO ONCE:** es parcialmente cierto.

La **COMISARIA** de **FAMILIA** en **RIOFRIO VALLE DEL CAUCA** le notifica al demandante el traslado del Expediente a la ciudad de Cali (Valle) a la **COMISARÍA SEPTIMA DE FAMILIA DEL BARRIO ALFONSO LÓPEZ ETAPA II** el 20 de Octubre de 2020.

- Que mediante decreto 564 de 2020 los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el día el 1 de julio de 2020 decreto 564 de 2020.

· **AL HECHO DOCE:** Es parcialmente cierto, que es casado como menciona el demandante desde hace 22 años con la señora **MARIA VIOLER ERAZO CERON**, con quien tiene dos (2) hijas: **LAURA CAMILA PUENTE ERAZO** y **GABRIELA PUENTE ERAZO**, que la señora **MARIA VIOLER ERAZO CERON**, quien es profesional en Contaduría, ejerce de manera independiente. Es parcialmente falso que el demandante respondiera económicamente por sus cuatro (4) hijas. Que, si los documentos entregados por él mismo al despacho, para soportar gastos, son adulterados o manipulados, solicito con todo respeto señor Juez sea objeto de análisis e investigación, de ser necesario y encontrar merito se procedería a hacer las respectivas denuncias penales.

· **AL HECHO TRECE:** Es parcialmente cierto la menor **GABRIELA PUENTE ERAZO** de once (11) años de edad, es hija del demandante, pero lo demás que se pruebe. La hija mayor **LAURA CAMILA PUENTE ERAZO** de veintiún (21) años de edad laboral y es cotizante en salud.

· **AL HECHO CATORCE:** Parcialmente cierto la señorita **ESTEFANIA PUENTE SANCHEZ** de diecinueve (19) años de edad, es hija del demandante estando casado. Lo demás que se pruebe. Estudia en el **SENA** y realiza las prácticas en el Hospital Universitario del Valle y la clínica Valle del Lili, en esta última le realizaron contrato laboral, es cotizante en el sistema de salud. Si bien es cierto todo aprendiz del **SENA** que esté realizando prácticas por ley reciben un salario MLMV y las empresas suscriben contrato con el aprendiz. Por lo demás su señoría el demandante no incurre en gastos de matrícula, ni semestre ya que el **SENA** es un establecimiento público de orden nacional de Colombia, adscrito al ministerio de trabajo de Colombia, que ofrece formación gratuita a millones de Colombianos que se benefician con programas técnicos, tecnológicos y complementarios que enfocados en el desarrollo económico, tecnológico y social del país, entran a engrosar las actividades productivas de las empresas y de la industrias. Queriendo decir nuevamente que el demandante no incurre en estos gastos. (Se anexa soporte cotización salud en base de datos **ADREES** anteriormente **FOSYGA**).

· **AL HECHO QUINCE:** Es cierto, que el señor **CARLOS ALFONSO PUENTE AYALA** labora desde hace catorce (14) años en la empresa **GASES DE OCCIDENTE**, que tiene una asignación mensual de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.666.499.)** Que si bien es cierto y de acuerdo a los desprendibles de



## **CHRISTIAN CAMILO HURTADO MOSQUERA**

ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

pago aportados por el demandante, las deducciones son de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$164.992)**, conforme a la ley laboral. Es parcialmente falso en cuanto a lo siguiente:

- En enero del presente año el Fondo de empleados **FEGOCCIDENTE** de **GASES DE OCCIDENTE** le terminó de descontar el saldo pendiente por concepto de un préstamo para la cuota inicial de la casa que dice el señor es de la hermana, ya que entre ellos habían realizado un arreglo para que el continuara pagando y la casa sería de él
- No es cierto que le estén realizando a futuro descuentos aplazados por razón de la emergencia Sanitaria.
- En los desprendibles de pago se ven reflejado los descuentos diferentes a las deducciones que por ley corresponde, es decir señor juez el demandante no tiene que incurrir en gastos de arrendamiento, que los desprendibles de pago con deducciones diferentes a las de ley, y que las deducciones por prestamos fueron hasta enero del año 2020 y que sus gastos han disminuido (Anexo desprendibles de pago con deducciones).

• **AL HECHO DIEESCISES:** Es parcialmente falso en razón de que:

- El demandante solicitó hace más de 9 años un préstamo de libre inversión a través del Fondo que luego paso a ser **FEGOCCIDENTE** de **GASES DE OCCIDENTE** y otro directamente con la Empresa **GASES DE OCCIDENTE** el cual fue para pagar la primera parte del crédito de la vivienda en la que actualmente vive.
- Con la hermana **JULIANA PENTE AYALA** llegaron a un arreglo ya que en el año 2014 ella se radica en otro país. Cuando nace **SALOME PUENTE SERRATO** el demandante le dice en ese momento a mi poderdante que no hizo ningún arreglo con la hermana que por varios motivos la casa no la pudo comprar. Queriendo decir con esto respetado señor Juez, que el demandante previendo que a futuro se reclamaran derechos sobre la propiedad por parte de mi cliente, le da esta información. Razón por la que es totalmente falso que el señor pretenda hacer constar que tiene un acuerdo con su hermana para asumir el pago de salud **PREPAGADA** de su señora madre **GRACIELA AYALA**, quien además el demandante en común acuerdo con la hermana decidieron que asumirían gastos compartidos; él con alimentos y la hermana en salud. Información que el mismo demandante suministro a mi demandada.
- Por otra parte su señoría mi poderdante es profesional independiente, así como también siempre ha asumido los gastos en su totalidad de arrendamiento, servicios agua y energía, internet, gas, televisión, mercado, niñera, salud EPS, recreación para su hija, jardín infantil y lo que se deriva de él como gastos de uniformes, lonchera, maletín, calzado, material didáctico, Snake diario. Otros gastos: por tratarse de una bebe de dos (2) años y cinco (5) meses de edad, la cual está en etapa de crecimiento y desarrollo: gastos de vestuario, calzado, pañales, citas control pediátrico, vitaminas por varios meses, citas urgencias, medicamentos, pañales, leche. Muchos de los gastos de alimentación que realizó el demandante eran con dinero que mi cliente le entregó inclusive con lista, y compraba para la otra casa.
- El plan de medicina prepagada para la niña **SALOMÉ PUENTE SERRARO**, es un beneficio que la **EMPRESA GASES DE OCCIDENTE** les da a sus empleados y a sus hijos, es decir que el demandante no incurre en gastos de Salud para la menor **SALOME PUENTE**



## CHRISTIAN CAMILO HURTADO MOSQUERA

ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

**SERRATO**, del mismo modo que como beneficio recibe una bonificación por parte de la empresa y este no se incluye en lo que son sus ingresos para las obligaciones.

- También mi poderdante apoya a sus padres junto con otra hermana una por mes y estos gastos no exoneran a mi poderdante para suplir y cumplir con lo necesario para su menor hija.

· **AL HECHO DIEZ Y SIETE:** No me consta. Con respeto señor juez que se pruebe. Los gastos relacionados aquí son irrisorios por tanto, los gastos personales que tenga el demandante sean estimados dentro del CINCUENTA POR CIENTO (50%) que corresponde a su salario o ingresos mensuales.

- La esposa del demandante es profesional y labora independiente es decir que el señor asume una parte de los gastos y no como él aduce.
- La hija mayor labora y aporta para los gastos de servicios de internet.

Así las cosas, el demandante justifica el sinnúmero de gastos u obligaciones para eludir lo que en realidad por derecho le corresponde a la menor **SALOME PUENTE SERRATO** de dos (2) años y seis (6) meses, **por lo que prevalecen sus derechos**. Como podrá observarse en su relación de gastos solo un ítem corresponde a la menor. De esta manera relaciono una parte de los gastos de mi poderdante para con su hija menor:

### GASTOS JARDIN\_SALOME PUENTE SERRATO

Matrícula Jardín y Uniforme	590.000
Mensualidad Jardín	390.000
Calzado deportivo	60.000
Maletín	90.000
Maletín Lonchera	69.000
Snake ( Mensual )	50.000
Transporte	250.000
<b>TOTAL</b>	<b>1'633.000</b>

### CITAS Y MEDICAMENTOS SALOME

Vitaminas Pediavit cada frasco valor 56.000 al mes son 2 frascos (durante 3 meses).	280.000
Consultas Urgencias- y Control Pediátrico	80.000
<b>TOTAL</b>	<b>360.000</b>

· **AL HECHO DIEZ Y OCHO:** Es parcialmente falso por lo siguiente:

- La universidad le cubre un **OCHENTA (80%)** y hasta **OCHENTA Y CINCO (85%) POR CIENTO** para pago de matrícula y semestre.
- El pago es mínimo si el incurre en el **QUINCE (15%)** o **VEINTE (20%) POR CIENTO DEL SEMESTRE**, es decir que no serían gastos mensuales.



## CHRISTIAN CAMILO HURTADO MOSQUERA

ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

- En noviembre de este año 2020 terminó la profesionalización en el **CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES UNICUSES, es decir que ya no incurre en gastos de estudios de pregrado.** Que si tiene la capacidad para soportar gastos de especializaciones, se tenga en cuenta que prevalecen los alimentos que por derecho le corresponde a los menores.
- Si sus gastos personales exceden la capacidad financiera no es razonable que reduzca de lo que le corresponde por ley a la niña **SALOME**, para mantener y sostener o soportar los demás gastos u obligaciones los cuales debe mantenerlos con su porcentaje.
- Se puede observar que tiene un afán de endeudamiento, cuando lo más importante es responder por los alimentos de su hija y mantener un equilibrio económico.

Dicho de otra manera el demandante pretende reducir una cuota de alimentos para la menor, cuando no considera reducir otros conceptos innecesarios como compra de celular para su hija de once años, o en otros de sus gastos. Por tanto él tiene capacidad económica para satisfacer las obligaciones por más minúsculas que sean de su familia.

· **AL HECHO DIEZ Y NUEVE:** No me consta por tanto que se prueben. Y que se tenga en cuenta señor juez que:

- Las obligaciones adquiridas por el demandante no pueden ir en detrimento de su hija menor **SALOME PUENTE SERRATO.**
- Que las madres de sus otras hijas laboran y por tanto no es como él lo relaciona asumiendo la totalidad de los gastos.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos solicito muy respetuosamente señor juez no declarar la disminución de cuota de alimentos, y demás pretensiones presentadas por la parte demandante ya que están buscando desproteger los derechos de la menor, en cuidado personal por su madre. Que el demandante ha incumplido en el pago ordenado por lo que me opongo tanto a los hechos como a todas las pretensiones de la siguiente manera:

- **FRENTE A LA PRIMERA:** Mediante **Auto No. 043 del 27 de mayo de 2020** se ordenó la consignación de cuota de seiscientos mil pesos (\$600.000), que mediante la recepción de información y aporte de documentos por parte de mi poderdante y a través de oficio se fija. Que los pagos los empezó realizando no por el valor indicado sino por el valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), y que además los empezó consignando en diferente fecha a la indicada que era dentro de los primeros cinco días de cada mes, que debiendo consignar una cuota igual tanto en junio como en diciembre, las incumplió. Que si bien es de considerar su señoría el costo de vida y el salario aumenta y así mismo el deber de aumentar la cuota de alimentos cada año. Que en la cuota alimentaria se incluyen no sólo los alimentos sino también vivienda (arriendo, servicios), educación, salud, vestuario, recreación, transporte y todo lo que la menor de edad necesite para para su desarrollo integral y más tratándose de dos (2) años y seis (6) meses que está en constante crecimiento.
- **FRENTE A LA SEGUNDA:** Se establezca la medida que garantice el pago efectivo de la cuota alimentaria como lo es el descuento directo del sueldo y aplicándose el incremento anual.



## **CHRISTIAN CAMILO HURTADO MOSQUERA**

ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

- **FRENTE A LA TERCERA:** Se ordene el pago de los excedentes de todas las cuotas y las cuotas extraordinarias de los meses de junio y diciembre correspondientes a recreación o vestuario, no han sido dadas, que la falta de pago no se justifica cuando el demandante ha percibido el pago salarial pese a la emergencia sanitaria, así mismo señor juez que se condene en costas a la parte demandante.

### EN CUANTO A LAS PRUEBAS

De relacionadas en el cuerpo de la demanda, algunas constan en la misma y constituyen los mecanismos de eficiencia para lograr el objetivo, y las demás son pruebas inconducentes que no tienen nada que ver con el proceso ni la obligación del demandante en tal virtud presento oposición a las mismas, por lo que las documentales deberán probarse.

### PETICIONES

- Solicito señor juez, que dado que se está pidiendo se exonere del pago de los excedentes de las cuotas alimentarias de los meses junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre, además de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, frente a las cuales el señor **CARLOS ALFONSO PUENTE AYALA** trata de justificar el no pago de lo pendiente, que la cuota de alimentos es un derecho fundamental de todo menor por tanto que no se exime de pagar los excedentes y los intereses correspondientes a la cuota alimentaria que no pagó en su totalidad y, por ende, siempre debe ser pagada en la forma como se haya ordenado.

### INEPTITUD

- Se ordene cumplir el acta de comisaria de familia en su totalidad.
- Que se realice el incremento del IPC según lo establezca la ley.
- Que se condene en costas al demandante.

### EXCEPCIONES

#### INEPTITUD DE DEMANDA INDEBIDA ACOMULACIÓN DE PRETECCIONES

Esta el sustento de la siguiente manera en la demanda y se puede observar lo siguiente en las pretensiones: el demandante solicita que se le exonere de lo que ha venido a adeudando de cuotas alimentarias de todos los meses, cuando el objeto de esta demanda es disminuir las cuotas que vienen a futuro no exonerar lo cual viola el objeto de la Litis.

### PRUEBAS DOCUMENTALES

- Carta laboral del demandante
- Certificado de Cotizante en base de datos de ADREES antes FOSYGA, de **LAURA CAMILA PUENTE ERAZO**.
- Certificado de Cotizante en base de datos de ADREES antes FOSYGA, de **STEFANIA PUENTE SANCHEZ**.
- Certificado de beneficiaria de **SALOME PUENTE SERRATO** en **SURA** cotizante la Madre **CLAUDIA LILIANA SERRATO DELGADO**.
- Desprendibles de pago con la deducción del demandante.



## **CHRISTIAN CAMILO HURTADO MOSQUERA**

ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

### **PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

**TESTIMONIALES:** Solicito sea tenido en cuenta el testimonio de:

- El señor **ALVARO LÓPEZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.982.801.  
Celular: 3104506235.  
Email: [expounillibrecali@gmail.com](mailto:expounillibrecali@gmail.com), [clalised@hotmail.com](mailto:clalised@hotmail.com)
- La señora **DORIS HURTADO DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía número 31.988.253.  
Celular: 3162363842.  
Email: [guillermo2016@hotmail.com](mailto:guillermo2016@hotmail.com)
- La señora **GLORIA STEFANI LENIS** identificada con cédula de ciudadanía número 1113654517  
Celular: 3117390921.  
Email: [gloriestefanni@hotmail.com](mailto:gloriestefanni@hotmail.com)
- La señora **LUCERO DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía número 66.860.842.  
Celular: 3104349585.  
Email: [lucdelga@hotmail.com](mailto:lucdelga@hotmail.com)

Para explicar conocimiento de los hechos, gastos y obligaciones en cabeza de mi poderdante desde antes de nacer la menor **SALOME PUENTE SERRATO**.

### **DOCUMENTALES:**

#### **ANEXOS**

Con la presente contestación de demanda, anexo:

1. Poder para actuar en proceso
2. Documentos de prueba documentales
3. Copia de la Contestación de la Demanda y sus anexos.

#### **NOTIFICACIONES**

**AL DEMANDANTE:** Sr. CARLOS ALFONSO PUENTE AYALA. Correo electrónico [caralputaya17@hotmail.com](mailto:caralputaya17@hotmail.com), celular 323 452 0027

**A LA SUSCRITA APODERADA DEMANDANTE:** La suscrita recibirá en la secretaría de su despacho o en el correo electrónico [lozanodiazabogada@gmail.com](mailto:lozanodiazabogada@gmail.com), celular 310 405 2406

Mi poderdante solicita ser notificada en el domicilio laboral del apoderado judicial toda vez que ya hay antecedente de agresiones por parte del demandante por lo que representa un peligro para la vida de ella y su hija. Que por recomendaciones en Fiscalía se suprime la dirección de mi poderdante para notificaciones. La información se le podrá hacer llegar en físico de manera privada a mi despacho si así lo solicita.



**CHRISTIAN CAMILO HURTADO MOSQUERA**

ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

**A LA DEMANDADA:** Sra. CLAUDIA LILIANA SERRATO DELGADO, [clalised@hotmail.com](mailto:clalised@hotmail.com) , este email ya lo tiene el demandante por eso se aporta y de manera privada al despacho y de acuerdo a los asuntos anteriores se hará llegar también el NUMERO CELULAR 3104725077 (no es whatsapp).

**AL SUSCRITO APODERADO DEMANDADA:** CARRERA 8#10-11 of 202 EDIFICIO SAN PABLO Cali CELULAR: 3183112832 email: [cristian.1107@hotmail.com](mailto:cristian.1107@hotmail.com).

Del señor Juez,

Atentamente,

CHRISTIAN CAMILO HURTADO M  
CC N°1.107.055.436 de Cali  
T.P 334.046 del C.S.J.